

Señor  
**JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
**E. S. D.**

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JOSÉ OSCAR VILLALBA VILLANUEVA  
**Accionado(s):** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -  
CNSC ESCUELA SUPERIOR DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
- ESAP  
**Medidas:** SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL

**JOSÉ OSCAR VILLALBA VILLANUEVA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 80.226.914 respetuosamente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA por VIOLACIÓN al DEBIDO PROCESO, ALA IGUALDAD, AL TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** en contra de la **COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP** de acuerdo con los siguientes,

## I. HECHOS

**PRIMERO:** Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC **Procesos de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET No. 833, 843, 862, 890, 894, 910 y 947 de 2018 (1ª A 4ª) categoría**

**SEGUNDO:** Me postulé al cargo de técnico administrativo, Código 367 Grado 1, código de OPEC **80281**

**TERCERO:** Aporte todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requería para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO que, dicho de paso, corresponde a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporte los siguientes soportes.

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía
2. Fotocopia de diploma de grado profesional
  - ✓ Acta de Grado. Administración Financiera.
3. Fotocopia de diploma de grado técnico.
  - ✓ Acta de Grado Técnico Administración y Análisis de Sistemas.
4. Fotocopia de cursos y diplomados
  - ❖ Certificado Manejo Herramienta Excel Básico Avanzado - Universidad de la Amazonia 2018.
  - ❖ Certificado Auditoria -Comfaca 2018
  - ❖ Certificado Atención al Cliente – SENA 2019.
  - ❖ Certificado Manejo de Herramientas Ofimáticas I-SENA 2020.
  - ❖ Diplomado ABC del Servidor Público -ESAP 2021.
  - ❖ Diplomado en Contratación Estatal -ESAP 2021.

- ❖ Diplomado de Gestión Documental -ESAP 2021.
- ❖ Diplomado Participación Ciudadana -ESAP 2021.
- ❖ Diplomado Estructura del Estado -ESAP 2021.
- ❖ Diplomado Secop II -ESAP 2021.
- ❖ Certificado en Competencia Laboral “Tramitar Correspondencia de acuerdo con procesos Técnicos y normativa-SENA 2021
- ❖ Certificado en Competencia Laboral “Elaborar Documentos de Acuerdo con Normas Técnicas -SENA 2021.
- ❖ Diplomado Introducción al Presupuesto Público ESAP 2022.

5. Certificado laboral expedida por la Alcaldía de Florencia. Donde detalla, fecha de ingresos y funciones del cargo actual (Técnico Administrativo Código 367 Grado 1).

**CUARTO:** Una vez adelantada la etapa del proceso de inscripción en febrero de 2021, se realizó la citación a las pruebas escritas que si bien estuvieron permeadas en el momento de ser entregadas a los aspirantes por parte del operador en este caso la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.

**QUINTO:** Dentro del proceso de selección, aprobé las pruebas escritas de acuerdo a los porcentajes establecidos en el **Acuerdo No. 20181000007926 del 07 de diciembre del 2018, de la Alcaldía de Florencia - Caquetá, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1 A 4 CATEGORÍA).**

**SEXTO:** En la verificación de mínimos de requisitos para la OPEC **80281**, fui admitido y continuo en concurso en este punto, ya hacía falta la valoración de antecedentes en el cual asigna un porcentaje del 20%, según acuerdo ya descrito, en fecha del 30 de diciembre de 2022 es enviado un el AUTO No. 172.375.40.471 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS PRIORIZADOS PDET, en cual me anuncian un proceso administrativo por no cumplir con los estudios relacionados dentro de la OPEC.

**SÉPTIMO:** La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** incurre en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

A continuación, señor juez señalo de manera puntual las causales de que dieron apertura al proceso administrativo así: **AUTO No. 172.375.40.471 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS PRIORIZADOS PDET**

*“Por la cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 80821 Nivel Técnico Denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 367, Grado 1 del Proceso de Selección de Municipios Priorizados PDET, respecto del aspirante JOSE OSCAR VILLALBA VILLANUEVA”*

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar la Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo OPEC No. 80821, del nivel Técnico, denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, código 367, grado 1, al aspirante **JOSÉ OSCAR VILLALBA VILLANUEVA**, con Cédula de Ciudadanía No. 80226914, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa y en el Informe Técnico del presente Acto Administrativo.

Dentro del informe técnico hacen mención al caso concreto así:

“En el marco de lo señalado por el Plan Nacional de Desarrollo se expidió el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se priorizaron 170 municipios para su implementación.

Así mismo, el Decreto Ley 894 de 2017 dictó normas en materia de empleo con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Este en su artículo 4 señaló:

*“ARTÍCULO 4. Procesos de selección con enfoque diferencial. Para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con los jefes de las respectivas entidades, deberá diseñar los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población.”*

*Inscripción de la OPEC.*

<b>Número de OPEC</b>	80821
<b>Denominación</b>	Técnico Administrativo
<b>Nivel Jerárquico</b>	Técnico
<b>Código</b>	367
<b>Grado</b>	1
<b>Propósito principal del empleo:</b>	<i>Prestar acompañamiento al recaudo o ingreso que demanda el municipio por los diferentes tributos acorde con los lineamientos en materia contable.</i>
<b>Requisitos de Estudio:</b>	<i>Título de formación técnica en Administración, Análisis de sistemas, Contabilidad y Finanzas, Contabilidad Sistematizada, Procesos Contables.</i>
<b>Requisitos de Experiencia:</b>	<i>Seis (6) meses de experiencia relacionada.</i>
<b>Equivalencia</b>	<b>Alternativa de estudio:</b> <i>Aprobación de un (1) año de educación superior en de educación superior en Administración de Empresas, Administración Pública Ingeniería</i>

	<i>Administrativa, Ingeniería Industrial Economía.</i> <b>Alternativa de experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada</b>
Funciones del Empleo	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Elaborar y emitir paz y salvos municipal, impuesto predial conforme a los procedimientos establecidos.</i></li> <li>• <i>Llevar el control de las transferencias hechas al Departamento por concepto de estampilla pro-desarrollo universidad Amazonía de manera mensual, acorde con los lineamientos establecidos.</i></li> <li>• <i>Prestar apoyo a las conciliaciones, de conformidad con las instrucciones recibidas.</i></li> <li>• <i>Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que sean acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.</i></li> </ul>	

**OCTAVO:** dentro de la reclamación interpuesta el día 06 de enero de 2023, se invocaron las siguientes precisiones:

ASUNTO: Vulneración al debido proceso, convocatoria al Acuerdo No. 20181000007926 del 07 de diciembre del 2018, en nivel jerárquico de técnico Administrativo.

RESUMEN: \* *Aprobación de un (1) año de educación superior, soy profesional en administración financiera desde el 31 de agosto 2018 de la universidad de la Amazonia, cuento con una experiencia en el cargo de técnico administrativo, al cual me postule de 11 años los cuales los he adquirido en el Municipio de Florencia.*

\*En la actualidad me desempeño en el cargo al cual me postulé dentro del proceso en mención para lo cual cumplí y acredité los requisitos de Ley.

\*Estoy asignado a la Secretaría de Hacienda oficina de Tesorería Municipal desde el ingreso a la entidad, donde he cumplido a cabalidad con todas y cada una de las funciones esenciales, las cuales he cumplido a cabalidad.

\*considero que se está vulnerando el Capítulo IV, Artículo 19 del Acuerdo No. 20181000007926 del 07 de diciembre del 2018, de la Alcaldía de Florencia - Caquetá, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1 A 4 CATEGORÍA). En uno de sus apartes las equivalencias otorgan alternativas de estudios o alternativa de experiencia; dentro de la última cuento con 11 años de experiencia relacionada al cargo que desempeño y que es mismo al cual me postule.

**NOVENO:** No obstante, en respuesta de la CNSC insiste en **excluirme** del proceso de valoración de antecedentes para continuar del proceso de mérito a la OPEC 80821 inscrita y de las demás etapas del proceso frente a la decisión de la CNSC no precede recurso alguno.

**DÉCIMO:** Señor Juez , la misma Comisión Nacional de Servicio Civil y la Escuela Superior del Servicio Civil mediante la **RESOLUCIÓN No. 172.375.40.1250 DEL 2 DE FEBRERO DE 2023 PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS PRIORIZADOS PDET** extiende una vez más excluirme del proceso de acuerdo la normatividad de la exigencia de los Núcleo Básico del Conocimiento y la correspondiente Área del Conocimiento se encuentra prevista en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, el cual contiene la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES.

Así mismo, el parágrafo 3 del mencionado artículo consagra que en las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC - de acuerdo con la clasificación contenida en el SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

En la apelación entrega hago mención que mi carrera consultada en la página de SNIES , se encuentra que mi carrera hace parte de los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC de ADMINISTRACIÓN y afines como se evidencia en el siguiente pantallazo :

<https://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

The screenshot displays the SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior) website interface. At the top, the logo of the Ministerio de Educación Nacional and the SNIES logo are visible. The main header identifies the program as '101877 - ADMINISTRACIÓN FINANCIERA' and provides a link for 'Información detallada del programa'. Below this, there are two main sections: 'Información del programa' and 'Información de la Institución'. The 'Información del programa' section lists details such as the program name, SNIES code (101877), status (Active), recognition by the Ministry (Registered), approval number (11747), resolution date (07/11/2019), execution date (07/11/2019), validity (7 years), academic level (Degree), modality (Distance), formation level (University), number of credits (170), duration (10 semesters), title (Administrator Financiero), department (Caquetá), and municipality (Florencia). The 'Información de la Institución' section shows the institution name (Universidad de la Amazonia), IES code (1115), and IES code (1115). Below this, the 'Información adicional del programa' section details the classification according to the CINE F 2013 AC, including the field (Administration of Companies and Law), specific field (Commercial and Administration Education), and detailed field (Financial Management, Banking Administration and Insurance). It also identifies the knowledge core (NBC - Administration) and the knowledge area (Economy, Administration, Communication and Law).

Con lo anterior se evidencia que este programa está dentro del Núcleo Básico de Conocimiento NBC – Administración, junto con la administración de empresas, administración pública dando pie a garantizar el principio de igualdad dentro de los programas que están clasificados por el Ministerio de Educación Nacional en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES.

Si bien dentro del proceso de verificación de mínimos de requisitos de la OPEC 80281 del proceso de selección Municipios Priorizados PDET, se había validado

los estudios aportados dentro del aplicativo SIMO, dando como resultado “Admitido” con fecha 2022-11-21 y que dentro del principio de Buena Fe “Artículo 83”<sup>1</sup>, ya se había valorado este requisito y a lo cual se estaba a la espera de valoración de antecedentes para la suma de los puntos adicionales, pero en estas instancias nuevamente valoraran una vez más los mínimos de requisitos siendo en consecuencia que los resultados publicados inicialmente son perentorios al resultado de la valoración del proceso de la OPEC.

La norma establece lo siguiente así:

*“El Gobierno Nacional expidió el 18 de septiembre pasado, el Decreto 1785 de 2014, por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones”, fue compilado a su vez en el Decreto 1083 de 2015“, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, por lo tanto, en adelante nos referiremos a esta última norma”.*<sup>2</sup>

El Decreto 1083 de 2015, introduce un elemento nuevo en el manual de funciones, como es el del Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, agrupación de disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), a cargo del Ministerio de Educación Nacional. El citado decreto en su artículo 2.2.2.4.9 establece:

*“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala.*

En el parágrafo 4, hace mención así:

***PARÁGRAFO 4. Los procesos de selección que se encontraban en curso al 17 de septiembre de 2014, continuarán desarrollándose con sujeción a los requisitos académicos establecidos en los respectivos manuales específicos de funciones y de competencias laborales vigentes a la fecha de la convocatoria. Para las nuevas convocatorias que se adelanten a partir del 18 de septiembre de 2014, se deberán actualizar los manuales respectivos a las disposiciones del presente Título. (Decreto 1785 de 2014, art. 24)”***

*La norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC,*

<sup>1</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#83](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#83)

<sup>2</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73075>

*que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma.*

Como lo relaciona en el anterior párrafo y sumado al decreto 2482 del 2014, la actualización del manual de funciones para las entidades del nivel territorial con los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES:

*“A partir de la expedición del Decreto 1785 de 2014, aplicado para el orden nacional y del Decreto 2484 de 2014, aplicable a nivel territorial, hoy compilados en el Decreto 1083 de 2015, para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES”.*

## II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

## III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 25, 29, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

**PRIMERO:** Se conceda la **MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA**<sup>3</sup> y se ordene a la **Escuela Superior de Administración Pública ESAP** y a la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, AVALAR** los estudios aportados como Administrador Financiero de la Universidad de Amazonia de la ciudad de Florencia – Caquetá como **EQUIVALENCIA** de Alternativa de Estudio *dentro del proceso de selección*, Procesos de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET No. 833, 843, 862, 890, 894, 910 y 947 de 2018 (1ª A 4ª) categoría, ya que dentro de la actuación dada en el AUTO No. 172.375.40.471 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS PRIORIZADOS PDET establece que mis estudios aportados dentro del aplicativo SIMO, NO APLICA para la ponderación de los factores de valoración de antecedentes, ya que de continuar con la exclusión me limita en la continuidad

---

<sup>3</sup> <https://conocimientojuridico.defensajuridica.gov.co/estilo-los-abogados/>

de este. Pues en caso de salir a favor la presente acción como ya fue expreso al inicio soy el funcionario que he ocupado este cargo desde un inicio y que cuento con mas de 11 años de experiencia relacionada así, como se anexara dentro de la certificación CONSEC- SA-008 del 04 Enero 2023, dada por la asesora ( E) de Talento Humano de la Secretaria Administrativa del ente territorial, certifica que Yo, José Oscar Villalba Villanueva, presto los servicios como técnico Administrativo Grado 1, Código 367, siendo la OPEC en la que estoy Inscrito, por lo anterior se entregara la certificación dada por la asesora en donde hacen constar según el Decreto N°574 del 2020.

**SEGUNDO:** Ordenar a la **Escuela Superior de Administración Pública ESAP** y a la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC**, tener como validos los certificados y documentos aportados para acreditar los estudios relacionados con el cargo toda vez que dentro de los Núcleos Básicos de Conocimiento \_\_NBC , la Administración Financiera, junto con la administración de empresas, administración pública, garantiza el principio de igualdad dentro de los programas que están clasificados por el Ministerio de Educación Nacional en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Temiendo como la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal en tal virtud continuar con el proceso del concurso a proveer los cargos de la OPEC 80821 del proceso de selección municipios priorizados PDET.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente

fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

##### **1. SUSTENTO DE LEY.**

##### **LEY 909 DE 2004.**

##### **ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
  - A. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
  - B. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad

- de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- C. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
  - D. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

**ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

## **ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA**

**ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- A. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- B. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- C. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- D. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- E. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- F. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- G. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- H. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- I. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## **2. JURISPRUDENCIA.**

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

*“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.*

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la

inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

### **VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

**VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.** La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y*

*restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

## **2.2 Derecho al Debido Proceso**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas

personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías

jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

### **2.3 Igualdad.**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

- ❖ formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y,
- ❖ material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y,
- ❖ la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

### **2.4 Principio de legalidad administrativa.**

**Sentencia C-710/01.** El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

**Sentencia C-412/15.** El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las

sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

**Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.** Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

## **2.5 Exceso ritual manifiesto.**

**Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.** La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como

un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

## **2.6 Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

## **2.7 Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

**Sentencia C-878/08:** *"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

## **V. PRUEBAS.**

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la ~~presente~~ actuación constitucional:

1. Copia del diploma de la carrera Administración Financiera.
2. El contenido de la reclamación instaurada en su momento
3. La respuesta negativa de la ESAP Y CNSC.
4. Solicito se tenga como prueba los pantallazos de consulta del SNIES de acuerdo a los links suministrados.
5. Certificación laboral "CONSEC- SA- 008".

6. Pantallazos del aplicativo SIMO.

#### **VI. COMPETENCIA.**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

**"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.** *Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

**"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."*

#### **VII. JURAMENTO.**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

#### **VIII. ANEXOS.**

1. Copia del diploma de la carrera Administración Financiera.
2. El contenido de la reclamación instaurada en su momento
3. La respuesta negativa de la CNSC.
4. Solicito se tenga como prueba los pantallazos de consulta del SNIES de acuerdo a los links suministrados.

#### **NOTIFICACIONES.**

El suscripto recibirá notificaciones.

- Dirección Física: CARRERA 2 # 33 A – 24 Barrio Yapura Norte Florencia - Caquetá.
- Dirección electrónica: [oscarvillalba@hotmail.com](mailto:oscarvillalba@hotmail.com)

- La **COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** recibirá notificaciones
- La **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP** recibirá notificaciones

De usted Señor Juez:

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Oscar Villalba Villanueva', written in a cursive style.

**JOSÉ OSCAR VILLALBA VILLANUEVA**  
C.C. No. 80.226.914